

---

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO DEL CENTRO  
DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP**

---

**CASO ARBITRAL 3478-332-21-PUCP**

---

**EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.**

(En adelante, CONSERVAS BELTRAN o el Contratista)

**vs.**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI**

(En adelante, INDECI o la Entidad)

---

**LAUDO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Lima, 8 de agosto de 2022

## CONTENIDO

I.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL.....	3
II.	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y REGLAS DEL ARBITRAJE .	4
III.	DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES .....	5
IV.	CONSIDERACIONES INICIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO .....	8
V.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	10
	POSICIÓN DE CONSERVAS BELTRAN .....	11
	POSICIÓN DEL INDECI .....	18
	ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO .....	20
VI.	LOS COSTOS ARBITRALES .....	33
VII.	DECISIÓN .....	34

## **DECISIÓN Nº 7**

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2022, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, analizado los argumentos sometidos a su consideración en torno a las pretensiones demandadas por CONSERVAS BELTRAN y la absolución efectuada por el INDECI, y escuchado a las partes en audiencia, dicta el siguiente laudo.

---

### **I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL**

1. El 27 de agosto de 2020, las partes celebraron el Contrato N.<sup>º</sup> 081-2020-INDECI (en lo sucesivo, el CONTRATO) para el ‘*suministro de aceite vegetal como parte de los bienes de ayuda humanitaria con disponibilidad inmediata para la atención a las familias de las personas afectadas en estado de vulnerabilidad por la emergencia sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19*’, en el marco a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.<sup>º</sup> 068-2020.
  
2. En la cláusula décima séptima del CONTRATO, las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos:

#### **«CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: solución de controversias**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Árbitro Único:*

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio*

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45.21 de la Ley de Contrataciones del Estado.»*

3. Conforme al convenio arbitral antes citado, las partes pactaron voluntariamente resolver las controversias derivadas del CONTRATO a través de un arbitraje nacional y de derecho.
4. Debido a ello, y como consecuencia de la controversia surgida entre las partes en lo relativo a la aplicación de penalidades, CONSERVAS BELTRÁN procedió a solicitar ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en lo sucesivo, el CENTRO) el inicio del presente arbitraje el 16 de julio de 2021.

## **II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y REGLAS DEL ARBITRAJE**

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

5. Con fecha 8 de noviembre de 2021, la Secretaría Arbitral del CENTRO informó que su Corte de Arbitraje, designó como árbitro único al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio a efectos que se encargue de resolver las controversias suscitadas entre las partes en relación con el CONTRATO.
6. En atención a lo anterior, el 15 de noviembre de 2021, el abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, remitió su aceptación a la designación efectuada por el CENTRO, quedando válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

### **III. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

7. Constituido válidamente el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante la Decisión N° 1 del 15 de diciembre de 2021, se fijaron las reglas del presente arbitraje y se otorgó a CONSERVAS BELTRAN el plazo de diez (10) días hábiles, para que presente su escrito de demanda.
8. Bajo este escenario, el 4 de enero de 2022, CONSERVAS BELTRAN presentó su escrito de demanda, en virtud de la cual formuló las pretensiones que se señalan a continuación:

#### **- PRIMERA PRETENSIÓN**

Que, el Árbitro Único declare inválida y deje sin efecto, la penalidad impuesta por INDECI a la recurrente, EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L., por no existir retraso injustificado en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales por el monto de S/ 45,245.80, derivada del Contrato 081-2020-INDECI, de fecha 27 de agosto de 2020.

*Árbitro Único:*

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio*

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

Que, como consecuencia de ampararse nuestra primera pretensión principal, el Árbitro Único ordene a INDECI la devolución a nuestro favor del monto indebidamente retenido en calidad de penalidad, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que, INDECI cumpla con pagar el íntegro de los gastos arbitrales, más los costos y costas del proceso.

9. Mediante Decisión N° 2 del 10 de enero de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado de esta al INDECI a efectos que, en el plazo de diez (10) días hábiles, la conteste.
10. El 17 de enero de 2022, INDECI contestó la demanda que CONSERVAS BELTRAN interpuso en su contra y, a su vez, dedujo tacha y oposición frente a los medios probatorios que ésta ofreció. Estas actuaciones arbitrales se dieron cuenta mediante Decisión N° 3 del 8 de febrero de 2022, otorgando al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que absuelva las referidas tachas y oposiciones a los medios probatorios.
11. El 22 de febrero de 2022, CONSERVAS BELTRAN absolió las tachas y oposiciones deducidas por INDECI, con lo cual, mediante Decisión N° 4 del 8 de marzo de 2022, se procedió a resolver dicha incidencia, declarándose infundadas las tachas y oposición de la Entidad.
12. Estando definida la posición de las partes con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, mediante Decisión N° 5 del 21 de abril de 2022, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes

y se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, conforme a lo siguiente:

**- PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Determinar si corresponde declarar inválida y dejar sin efecto, la penalidad impuesta por INDECI a CONSERVAS BELTRAN por la suma de S/ 45,245.80 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 soles), al no existir retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

**- SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

De ampararse el punto controvertido precedente, determinar si corresponde ordenar a INDECI devolver a CONSERVAS BELTRAN el monto retenido como penalidad, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

**- TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

Determinar si corresponde que INDECI asuma el íntegro de los costos arbitrales.

13. El 5 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única, en donde las partes expusieron sus posturas, de hecho y derecho, en relación con las controversias puestas a conocimiento y respondieron a las consultas formuladas por el Árbitro Único. A la finalización de dicho acto, el Árbitro Único otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que presenten por escrito sus alegatos finales.

14. Con fechas 18 y 23 de mayo de 2022, INDECI y CONSERVAS BELTRAN, respectivamente, presentaron sus escritos de alegatos, de lo cual se dio cuenta mediante la Decisión N° 6 del 26 de mayo de 2022.

*Árbitro Único:*

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio*

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

En ese mismo acto, el Árbitro Único dispuso el cierre de la etapa de instrucción del arbitraje y el inicio del cómputo del plazo para laudar de cuarenta (40) días hábiles, prorrogado en ese acto por diez (10) días hábiles adicionales, el cual vence el 11 de agosto de 2022.

15. Visto todo lo anterior, el presente caso se encuentra expedito para ser laudado, lo que hace, dentro del plazo previsto, este Tribunal Arbitral Unipersonal, a través de la presente Decisión.

#### **IV. CONSIDERACIONES INICIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

16. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, el Árbitro Único estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:
  - (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna.
  - (ii) Ni CONSERVAS BELTRAN ni INDECI impugnaron o reclamaron las reglas del arbitraje dispuestas mediante la Decisión N.<sup>o</sup> 1 del 14 de diciembre de 2021.
  - (iii) CONSERVAS BELTRAN presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Arbitral. Por su parte, el INDECI la contestó en su oportunidad.
  - (iv) Se desarrollaron todas las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa, contradecir y ser escuchadas en audiencia.

- (v) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 1071 que norma el arbitraje (en adelante, la LEY DE ARBITRAJE).
- (vi) El Tribunal Arbitral Unipersonal es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (viii) Para la emisión del presente laudo, el Árbitro Único ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas y actuadas en el arbitraje, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43<sup>º</sup> de la LEY DE ARBITRAJE. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o

actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.

- (ix) De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la LEY DE ARBITRAJE que señala que todo laudo debe ser motivado.
17. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Árbitro Único concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, sobre la base de los siguientes fundamentos.

## V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

18. Efectuada las precisiones anteriores, corresponde analizar la materia controvertida puesta a conocimiento por las partes.
19. Los siguientes puntos controvertidos se encuentran fáctica y jurídicamente relacionados, por lo que resulta pertinente analizarlos de manera conjunta:

### PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde declarar invalida y dejar sin efecto, la penalidad impuesta por INDECI a CONSERVAS BELTRAN por la suma de S/ 45 245.80 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 Soles), al no existir retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

## **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

De ampararse el punto controvertido precedente, determinar si corresponde ordenar a INDECI devolver a CONSERVAS BELTRAN el monto retenido como penalidad, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

20. Para el análisis de los puntos controvertido antes citados resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje.

## **POSICIÓN DE CONSERVAS BELTRAN**

21. CONSERVAS BELTRAN manifiesta que al inicio de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto de Urgencia N.<sup>º</sup> 068-2020, con la finalidad de adquirir bienes de ayuda alimentaria con disponibilidad inmediata para la atención a familias afectadas y/o en estado de vulnerabilidad, a consecuencia de la pandemia. Esta norma permitía a INDECI adquirir diversos bienes, de forma inmediata, es decir, empezar la ejecución de las órdenes de compra, sin la materialización o firma del contrato, tal como establece el proceso de contratación estipulado en la normativa de contratación estatal aplicable al CONTRATO.
22. En esta línea, el Contratista señala que, si bien el referido Decreto de Urgencia N.<sup>º</sup> 068-2020 permitía la flexibilidad en el proceso de contratación, prescribió en su artículo 3 que los contratos debían ser regularizados y formalizados en un plazo de 30 días hábiles, plazo que podía ser ampliado por 10 días hábiles.

*Árbitro Único:*

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio*

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

23. CONSERVAS BELTRAN afirma que, teniendo en cuenta el contexto social y legal mencionado, en cumplimiento del referido decreto de urgencia, INDECI les solicitó en 10 oportunidades la entrega de aceite vegetal (Ítem 14) y filete de atún en aceite vegetal, las cuales sostiene que cumplió en las fechas establecidas.
24. Además, manifiesta que hubo modificaciones en el cronograma de entrega de los bienes requeridos por INDECI, por disposición de ésta quien, desconociendo sus propias disposiciones y sin información previa, les descontó de la contraprestación dineraria pactada a su favor la suma de S/ 45,245.80 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 soles).
25. CONSERVAS BELTRAN señala que, ante tal descuento, solicitó a la Entidad que se le informe el motivo, pero no obtuvo respuesta, por lo que asume que INDECI les habría aplicado la penalidad por mora en alguna de sus entregas de bienes, pues considera que no existiría otra razón o fundamento que obligue al descuento.
26. Asimismo, destaca que, dentro de las disposiciones contractuales, la cláusula duodécima del CONTRATO es la única que se ocupa del desarrollo de las penalidades, y que establece que todo retraso injustificado del contratista será sancionado automáticamente con una penalidad por mora.
27. CONSERVAS BELTRAN considera que INDECI sólo podía aplicarle penalidad por los retrasos en el cumplimiento del cronograma de entregas ya que otro tipo de penalidades no fueron pactadas en el CONTRATO. Siendo así, el descuento aplicado por la Entidad debe obedecer a la aplicación de penalidades en alguna de las 10 entregas de bienes.

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

28. El Contratista señala que las 10 entregas de bienes fueron realizadas de la siguiente manera:

Nº Entrega	Fecha de entrega, según contrato	Fecha de acta de recepción de bienes
1° entrega	02-julio	02- julio
2° entrega	04 y 05-julio	06- julio
3° entrega	13-julio	14- julio
4° entrega	18-julio	20- julio
5° entrega	25-julio	25-julio
6° entrega	01-agosto	01-agosto
7° entrega	08-agosto	08-agosto
8° entrega	15-agosto	19-agosto
9° entrega	22-agosto	22-agosto
10° entrega	29-agosto	07-setiembre

29. CONSERVAS BELTRAN sostiene que si bien las entregas de bienes identificadas con los números 2, 3, 4, 8 y 10 no coinciden con las fechas establecidas en el calendario de entregas del CONTRATO, ello obedecería a las coordinaciones de entrega que efectuaron con el personal de los almacenes de INDECI en virtud de lo previsto en el numeral 10 del requerimiento de bienes del CONTRATO que expresamente señala: *“la entrega de los bienes debía realizarse previa coordinación con la oficina de almacén de INDECI”*.
30. En relación con la segunda entrega, el Contratista señala que estuvo programada para el 4 y 5 de julio del 2020 -según la Carta N.º 247-2020-INDECI/6.4-, pero los bienes fueron internados el 6 de julio de 2020 (Guía de Remisión N.º 004-0025557), previa coordinación con el personal de INDECI, debido a las labores de reordenamiento de los bienes en el almacén de dicha Entidad.

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

31. CONSERVAS BELTRAN señala que se comunicó vía telefónica con el almacén General de INDECI, el cual les indicó que sus productos no podrían ser recibidos en las fechas pactadas, debido a que se encontraban en trabajos de reordenamiento de los bienes alimentarios en el almacén y que dichos bienes deberían ser internados el 6 de julio de 2020.
32. En relación con la tercera entrega, CONSERVAS BELTRAN señala que estuvo programada para el 13 de julio del 2020 -según la Carta 274-2020-INDECI/6.4-, pero los bienes fueron internados en dos fechas (el 13 y el 14 de julio de 2020), debido a que INDECI les indicó que la entrega de los productos se debía realizar en dos fechas, ya que no contaban con el espacio necesario en su almacén de la Av. Argentina para la recepción de los bienes.
33. El Contratista señala también que se comunicó vía telefónica con el encargado del almacén de INDECI (sede en la av. Argentina), quien les indicó que los productos debían ser internados en dos fechas diferentes, ya que no contaban con el espacio necesario. Siendo así, el 13 de julio de 2020 cumplió con entregar los bienes en el plazo establecido, tal como constaría en las Guías de Remisión N.<sup>º</sup> 004-25614, 004-25615, 004-25618 y 004-2561; asimismo, al día siguiente, cumplió con internar la cantidad restante (36,000.00 litros de aceite vegetal comestible) tal como constaría en la Guía de Remisión N.<sup>º</sup> 004-25617. Destaca que el ingreso de los productos en ambas fechas se encontraría acreditadas en el acta de recepción de bienes de ayuda humanitaria del 14 de julio de 2020.
34. En relación con la cuarta entrega, CONSERVAS BELTRAN señala que estuvo programada para el 18 de julio de 2020. En esa fecha, el Contratista se acercó a las instalaciones de INDECI (Sede Lurín) para

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

cumplir con el cuarto entregable, pero por problemas de falta de personal de la Entidad los productos no pudieron ser muestrados ese mismo día, siendo que el personal encargado de INDECI les habría señalado que los productos deberán pernoctar hasta el lunes porque el domingo es un día no laborable. Ante esta situación, personal del Contratista (señora Mirtha Díaz Lazo) solicitó que se levante algún documento que acredite el cuarto entregable.

35. Ante su insistencia, señala que se firmó el Acta de Recepciones de bienes, pero al solicitar que les entregue dicho documento, el personal de INDECI les habría indicado que no se encontraban todas las autoridades competentes, ya que eran más de las 8 de la noche y ya había culminado su horario laboral. Ante esto, su personal optó por tomar una foto de la referida ‘Acta de recepciones de bienes’ del 18 de julio de 2020.
36. En ella se advierte que, el 18 de julio de 2020, CONSERVAS BELTRAN cumplió con entregar los 97,094 litros de aceite vegetal correspondientes al cuarto entregable; es decir, cumplió con internar los referidos bienes en la fecha establecida. Sin embargo, contradiciendo este documento, INDECI el 20 de julio de 2020, levantó otra acta de recepción de bienes de ayuda humanitaria indicando que - supuestamente- habrían internado en dos fechas diferentes el cuarto entregable, lo cual difiere de la primera Acta de Recepción de Bienes del 18 de julio de 2020, situación que demostraría la mala fe de INDECI al pretender que le sea penalizado por esos dos días de retraso en la recepción.
37. En relación con la octava entrega, CONSERVAS BELTRAN señala que estuvo programada para el 15 de agosto de 2020, y cumplió con entregar los bienes en dicha fecha, tal como constaría en las Guías de

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

Remisión números 004-25886, 004-25888, 004-25889, 004-25890, 004-25893 y 004-25894; sin embargo, señala que un lote de 24,000 unidades de aceite vegetal no fue recibido por INDECI argumentando que había ocurrido una urgencia con su personal pero que dichos productos serían recibidos más adelante.

38. Manifiesta que de las guías de remisión se advertiría que cumplieron con retirar los productos de sus instalaciones para ser internados en el almacén de INDECI en la fecha establecida, tal como indica la fecha y firma de la ingeniera que se encargó de la recepción, pero la Entidad por los problemas de personal antes descritos tuvo que posponer la entrega de ese lote.
39. Indica que se comunicó con el encargado del almacén de INDECI (sede de Lurín), con la finalidad de que les indiquen la fecha para el cumplimiento de la entrega del lote que no fue recibido. En respuesta, les indicaron que dicho lote del octavo entregable debería ser internado el 19 de agosto de 2020, lo cual fue cumplido cabalmente tal como constaría en la Guía de Remisión N.º 0002-029097. Así, destaca que el ingreso de los productos de ambas fechas, se encuentran acreditadas en el acta de recepción de bienes de ayuda humanitaria de fecha 19 de agosto de 2020.
40. En relación con la décima entrega, CONSERVAS BELTRAN señala que estuvo programada para el 29 de agosto de 2020, pero no se habría cumplido porque INDECI modificó el referido plazo. Señala que el 27 de agosto de 2020, envió un correo a la Entidad, a fin de que se le informe donde se realizaría la décima entrega. En respuesta, el 28 de agosto de 2020, el representante de INDECI les indicó que los internamientos quedaban suspendidos hasta el 3 de setiembre de 2020.

*Árbitro Único:*

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio*

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

41. Destaca que, en la misma fecha del correo antes referido, por correo electrónico, INDECI les habría ratificado la postergación de recepción de bienes adjuntado la Carta N.<sup>º</sup> 401-2020-INDECI/6.4.
42. Sobre la base de las coordinaciones electrónicas antes señaladas, la décima entrega se habría pactado para el 3 de setiembre de 2020; no obstante, en esa misma fecha INDECI les habría comunicado por correo electrónico que los productos debían ser entregados el día 7 de setiembre de 2020 a las 08:00 am, fecha en la que cumplieron con las entregas.
43. CONSERVAS BELTRAN afirma que actuó en el marco de la buena fe, y lo demostró a lo largo de toda la ejecución del CONTRATO, toda vez que se adaptó a la forma en la que INDECI manejó el presente CONTRATO, pues muchas veces solicitó los requerimientos un día antes (o, ese mismo día) para ser entregados y realizaba coordinaciones mediante llamadas telefónicas o WhatsApp para el cambio de fechas, lo cual demostraría la flexibilidad en la ejecución por parte de la Entidad.
44. De este modo, a criterio de CONSERVAS BELTRAN, el actuar de INDECI durante la ejecución del CONTRATO contradice la imposición de penalidades, tal como se muestran en las conversaciones de WhatsApp consignadas en las páginas 22 y 23 de su escrito de demanda.
45. Sostiene que de dichas conversaciones se observaría que siempre estuvo sujeta a las decisiones de INDECI porque muchas veces las cartas de requerimiento de bienes alimentarios tenían que ser notificados por WhatsApp para efectos de facilitar la entrega de los

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

productos en el almacén, y así evitar que los productos queden varados a la espera de su confirmación.

46. En postura de CONSERVAS BELTRAN, INDECI no habría sido respetuosa de la normativa de contrataciones con el Estado, pero al momento de imponer la(s) penalidad(es) fue muy tajante, aun sabiendo que fue su decisión modificar el cronograma de entregas.

### **POSICIÓN DEL INDECI**

47. INDECI señala que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del CONTRATO, se estableció el plazo de la ejecución de las prestaciones, acordándose que los bienes se entregarán de acuerdo con el siguiente cronograma de entrega:

CRONOGRAMA DE ENTREGA:									
ITEM 14: ACEITE VEGETAL									
02-jul	04 y 05-jul	13-jul	18-jul	25-jul	01-agosto	08-agosto	15-agosto	22-agosto	29-agosto
2,000	20,000	97,094	97,094	97,094	97,094	97,094	97,094	97,094	95,094

48. Así, teniendo en consideración las Actas de internamiento proporcionadas por el área de almacén, la Oficina de Logística mediante Memorándum N.º 9128-2020-INDECI/6.4, informó a la Oficina de Tesorería el incumplimiento en la ejecución del cronograma de entrega por parte de CONSERVAS BELTRÁN y el monto de la penalidad a aplicar:

Nro. Entrega	Fecha(s) Programada	Fecha(s) de Internamiento	Días de atraso	Monto de Penalidad
4	18 de Julio	18 y 20 de Julio	2	S/. 45,245.80
TOTAL				S/. 45,245.80

*Árbitro Único:*

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio*

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

49. Manifiesta que la Oficina de Tesorería, en atención al Memorándum N.<sup>º</sup> 9128-2020-INDECI/6.4 de la Oficina de Logística, aplicó la penalidad por mora a la factura derivada de la cuarta entrega, remitida por CONSERVAS BELTRÁN.
50. INDECI precisa que la penalidad aplicada obedece solo a la cuarta entrega, por la que CONSERVAS BELTRAN tenía conocimiento de su incumplimiento. Por ello, no se pronuncia sobre las demás entregas efectuadas por el Contratista.
51. INDECI señala que lo argumentado por CONSERVAS BELTRAN no guarda relación con el Acta de Internamiento del 20 de julio de 2020, la cual señala íntegramente que los bienes programados con entrega para el día 18 de julio de 2020, fueron entregados tanto el 18 como el 20 de julio de 2020.
52. Hace hincapié en que dicha Acta fue suscrita por la propia representante de CONSERVAS BELTRAN, dando conformidad del contenido de esta; caso contrario, hubiese procedido a efectuar alguna acotación respecto a lo ahora alegado.
53. Señala INDECI que lo dicho deja entrever que lo ocurrido es simplemente un incumplimiento por parte de CONSERVAS BELTRAN sobre el cronograma pactado, quedando facultado para aplicar las penalidades correspondientes tal como lo hizo.
54. Además de ello, señala que las guías de remisión mediante las cuales ingresan los productos al almacén del INDECI, y las cuales aparecen debidamente consignadas en el acta, tienen la fecha de entrega con firma y sello del 20 de julio de 2020.

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

55. INDECI manifiesta que, en el CONTRATO, se estableció en la cláusula decima que CONSERVAS BELTRAN se comprometía a cumplir las obligaciones derivadas del CONTRATO, por lo que los bienes adquiridos por el INDECI debían ser entregados dentro de los plazos establecidos para su correcta ejecución.
56. Afirma que el retraso en el que había incurrido CONSERVAS BELTRAN no se encuentra debidamente justificado. Asimismo, INDECI manifiesta que el Contratista no solicitó ampliación de plazo alguna, por lo que la penalidad aplicada guarda concordancia con los hechos acaecidos.
57. En cuanto a la pretensión accesoria, INDECI señala que cumplió con cada uno de los procedimientos conforme a la normativa de contrataciones con el Estado para la aplicación de la penalidad, ésta como consecuencia de haber generado el incumplimiento en la entrega de los bienes conforme a los términos contractuales.

## **ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO**

58. Del resumen de la posición de las partes se advierte con claridad que la controversia se centra en determinar si INDECI aplicó correcta o indebidamente la penalidad establecida en el CONTRATO a CONSERVAS BELTRAN, y sobre la base de ello, si la retención pecuniaria que dio lugar dicha aplicación de penalidad debe ser restituida o no al Contratista.
59. Para analizar los aspectos controvertidos antes señalados debemos tener presente que, la cláusula penal constituye un contrato autónomo que se adhiere a la obligación principal y cuya causa constante consiste en la actuación de una finalidad práctica separada del negocio al cual accede, esto es, predisponer una sanción para el incumplimiento (o

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

para el retraso en el cumplimiento) de la obligación que nace del contrato<sup>1</sup>. Por esto, la cláusula penal representa, un negocio accesorio respecto a un contrato principal, en el sentido que la función sancionatoria propia de la misma no puede explicarse sino en relación con una función diversa, realizada por un negocio distinto que viene, por tanto, a constituir su presupuesto.

60. En virtud del CONTRATO, CONSERVAS BELTRAN se obligó frente a INDECI a entregar aceite vegetal en sus diversos almacenes, de acuerdo con el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE ENTREGA:									
ITEM 14: ACEITE VEGETAL									
02-jul	04 y 05-jul	13-jul	18-jul	25-jul	01-agosto	08-agosto	15-agosto	22-agosto	29-agosto
2,000	20,000	97,094	97,094	97,094	97,094	97,094	97,094	97,094	95,094

61. De manera accesoria, las partes han predisputado una sanción para el retraso en el cumplimiento de la obligación que nace del CONTRATO, de cara a lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al CONTRATO:

**«Artículo 162. –**

162.1. *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica*

---

<sup>1</sup> En el Perú, la autonomía de la cláusula penal es defendida por GUTIERRES CAMACHO, Walter y REBAZA GONZÁLES, Alfonso. En: «Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas» Tomo VI: «Derecho de las obligaciones». Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú. 2004. p. 1133.

Árbitro Único:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

automáticamente y se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde  $F$  tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:  $F = 0.25$

b.2) Para obras:  $F = 0.15$ . Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso de que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso...

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el

Árbitro Único:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.» (El énfasis y subrayado son agregados).

62. La disposición reglamentaria aplicable al CONTRATO, replicada en la cláusula duodécima del mismo, establece claramente una penalidad moratoria; esto es, una penalidad ante la demora o retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del CONSERVAS BELTRAN. Esta penalidad es de aplicación automática por lo que, basta la comprobación de la demora o retraso injustificado para que la cláusula penal opere. Por disposición expresa de la norma se considera justificado el retraso y, en consecuencia, no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
63. INDECI sostiene que CONSERVAS BELTRAN únicamente entregó con demora o retraso de dos días los bienes correspondientes al cuarto requerimiento, programado para el 18 de julio de 2020. INDECI acepta pacíficamente que la forma de entrega de los demás bienes no dio lugar a la aplicación de penalidad alguna.
64. En relación con la entrega de bienes correspondiente al cuarto requerimiento CONSERVAS BELTRAN sostiene lo siguiente:

*«...se podría presumir que existe un retraso por parte de CONSERVAS BELTRAN al entregar los bienes, toda vez que el requerimiento de INDECI indicó que dichos bienes debían*

*Árbitro Único:*

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio*

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

*entregarse con fecha 18 de julio de 2020, y el Acta de recepción fue levantada el 20 de julio de 2020. Ante este supuesto retraso, puede parecer que cabe la posibilidad que LA ENTIDAD nos penalice por los dos (2) días de atraso, pues eso es lo que afirma INDECI en la contestación de la solicitud arbitral.*

*Sin embargo, el Árbitro Único debe conocer que, el sábado 18 de julio de 2020, la empresa BELTRAN se acercó a las instalaciones de INDECI (Sede Lurín) para cumplir con cuarto entregable, pero por problemas de falta de personal de INDECI los productos no pudieron ser muestrados ese mismo día y el personal encargado (de INDECI) nos señaló que los productos deberán pernoctar hasta el lunes porque el domingo es un día no laborable.*

*Ante esta situación, nuestro personal (Sra. Mirtha Díaz Lazo) solicitó que se levante algún documento que acredite el cuarto entregable.*

*No obstante, ante nuestra insistencia, se firmó el Acta de Recepciones de bienes, pero al solicitar que se nos entregue dicho documento, el personal de INDECI nos indicó que no se encontraban todas las autoridades competentes, ya que eran más de las 8 de la noche y ya había culminado su horario laboral. Ante esto, nuestro personal -en aras de acreditar el cuarto entregable en la fecha establecida a nuestra área de operaciones- optó por tomar una foto de la referida ‘Acta de Recepciones de Bienes’ con fecha 18 DE JULIO DE 2020...» (Sic).*

*Árbitro Único:*

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio*

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

65. Por su parte, INDECI sostiene que los bienes cuya entrega estuvieron pactados para el 18 de julio de 2020 fueron entregados por el Contratista los días 18 y 20 de julio de 2020, siendo prueba de ello el “Acta de Recepciones de Bienes” suscrita el 20 de julio de 2020, sin observaciones de CONSERVAS BELTRAN, así como las guías de remisión en donde se indica expresamente la fecha de recepción de los bienes.
66. Sobre la base de los hechos expuestos por las partes a este Árbitro Único no le queda duda que, independientemente de las objeciones al Acta del 20 de julio de 2020<sup>2</sup>, es ésta la que es acorde a la realidad. Y es que entrega y recepción son como las dos caras de una misma moneda; entregar es poner algo o a alguien bajo la responsabilidad o autoridad de otro<sup>3</sup>, y recibir es tomar [una persona o cosa] algo que se le da o entrega<sup>4</sup>. Si algo aceptan las partes pacíficamente es que parte de los bienes fueron entregados por CONSERVAS BELTRAN y recibidos por INDECI el 20 de julio de 2020.
67. El Contratista señala que los bienes los llevó a los almacenes de la Entidad, pero no los pudo entregar e INDECI no los pudo recibir porque no se contaba con personal para realizar las pruebas necesarias. En la

---

<sup>2</sup> CONSERVAS BELTRAN ha señalado que desconoce la firma del “Acta de Recepciones de Bienes” del 20 de julio de 2020, pero no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su simple dicho. La prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por parte de este Tribunal Arbitral Unipersonal se funde no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas, sino en hechos que se vean respaldados objetivamente.

<sup>3</sup> Consultado en el diccionario virtual de la Real Academia Española a partir de: <https://dle.rae.es/diccionario>

<sup>4</sup> Ídem.

Audiencia Única los representantes de CONSERVAS BELTRAN han señalado que, debido a lo anterior, sus vehículos tuvieron que pernoctar con los bienes dentro para recién ser entregados el 20 de julio de 2020, siendo un hecho objetivo que todos los bienes no fueron entregados el 18 de julio de 2020, como consta en el “Acta de Entrega de Bienes” de esa fecha.

68. Lo anterior también se ve reforzado en la no consignación de observaciones por parte de CONSERVAS BELTRAN en el “Acta de Entrega de Bienes” del 20 de julio de 2020. Simplemente ello es así porque responde a la realidad que las mismas partes aceptan.
69. INDECI señala que, como no existen observaciones en el “Acta de Entrega de Bienes” entonces los bienes fueron entregados en las fechas consignadas (18 y 20 de julio de 2020) y, por tanto, los argumentos de CONSERVAS BELTRAN deben ser desestimados de plano.
70. Las observaciones no pueden ser a las fechas porque, como ya se analizó, responden a la realidad; esto es, lo consignado en el “Acta de Entrega de Bienes” no contiene un error. Claro que, bien pudo CONSERVAS BELTRAN exigir que se dejé constancia de lo que argumenta en el presente arbitraje: que los bienes estuvieron disponibles para ser recibidos por INDECI en la fecha pactada contractualmente pero no se llevó a cabo, entre otros, por falta de personal, pero no haber dejado constancia de tales sucesos no conlleva a concluir que la demora le resulta imputable a CONSERVAS

BELTRAN, ni mucho menos a que ésta ya no puede probar o argumentar tal situación<sup>5</sup>.

71. En efecto, el árbitro único advierte que el Contratista lo que argumenta en este arbitraje no es haber entregado la totalidad de los bienes el 18 de julio de 2020, sino más bien haberlo entregado en dos fechas, pero por causas imputables a INDECI al no tener esta Entidad el personal para recibir la totalidad de los bienes en la fecha pactada.
72. CONSERVAS BELTRAN alega que la prueba de lo que argumenta es el “Acta de Entrega de Bienes” del 18 de julio de 2020, que no ha sido objetada por INDECI ni ésta ha sabido explicar las razones que dieron lugar a que su personal administrativo y de logística la firmaran. A continuación, se muestra el Acta en cuestión:

---

<sup>5</sup> La normativa de contratación estatal no ha prescrito una única forma de probar que la demora no resulta imputable al contratista, lo cual conlleva a concluir que ello se rige por la libertad de formas probatorias. La demora es el retraso en el cumplimiento de una obligación desde el momento en el que es exigible su cumplimiento; esto es, desde que el plazo se ha vencido y no se ha entregado la prestación, que en el presente caso, es el aceite.

**Árbitro Único:**

**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**

**CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP**

	<b>PERÚ</b>	<b>Ministerio de Defensa</b>	<b>Instituto Nacional de Defensa Civil</b>
Almacén Lurín	"Año de la universalización de la Salud"		
<b>ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES DE AYUDA HUMANITARIA</b>			
El día 18 de julio de 2020, en las instalaciones del Almacén General del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, ubicado en la Av. Los Eucaliptos Parcela 3-4 Urb. Sta. Genoveva - Lurín, se apersonó la Sra. MIRTHA DIAZ LAZO, identificada con DNI N° 08127512, como representante de la Empresa <b>CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.</b> , con RUC., 20502510470 para internamiento de 97,094 litros (97,094 unidades) del producto: ACEITE VEGETAL X 1 LITRO.			
La recepción de los Bienes de Ayuda Humanitaria alimentarios, se realizó de acuerdo al cuadro siguiente:			
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>FECHA DE INGRESO</b>	<b>GUIA DE REMISIÓN</b>	<b>CANTIDAD ENTREGADA (UNIDADES)</b>
ACEITE VEGETAL X 1 LITRO	18/07/2020	007-0002957 007-0002959 007-0002971 007-0002972 007-0002973	7,200 18,000 31,800 31,800 8,294
		<b>TOTAL</b>	<b>97,094</b>

Acto seguido se procedió a la revisión de la documentación sustentaria:

1. Guías de Remisión del Proveedor
2. Registro Sanitario No. C1700215N-NAIDBL
3. Resolución Directoral vigente que otorga la validación técnica oficial HACCP N° 9673-2019-CH
4. Certificado de Calidad de Lote N° BN05970720, BN06000720, BN05980720 y BN06010720
5. Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas
6. Carta N° 285-2020-INDECI/6.4

Seguidamente se procedió a la verificación de las características físicas del producto, mediante un muestreo, según NTP 2859-1:2013, el mismo que determinó que el producto cumple con las especificaciones técnicas establecidas.

El Proveedor es el único responsable por la calidad ofrecida y por los defectos y/o vicios ocultos de los bienes entregados.

**PROVEEDOR**  
NOMBRE: MIRTHA DIAZ LAZO  
DNI N° 08127512

**ÁREA USUARIA – DIRECCIÓN RESPUESTA**  
NOMBRE: FABRICIO MORALES GAGO  
DNI N° 46109297

**ALMACÉN INDECI**  
VICTOR VILLOSLADA CASTILLO  
DNI N° 40273161

73. Si bien queda claro que los bienes del cuarto entregable fueron recibidos por INDECI en dos fechas, resulta claro también que la firma

del “Acta de Entrega de Bienes” del 18 de julio de 2020 obedece a que, como lo señala CONSERVAS BELTRAN, los bienes sí estuvieron disponibles esa misma fecha, en su totalidad, en los almacenes de INDECI, pero por tiempo no pudieron ser recibidos íntegramente.

74. En ese sentido, el “Acta de Entrega de Bienes” del 18 de julio de 2020 es más bien la constancia -no refutada por INDECI- de que los bienes, a pesar de que no fueron recibidos en dicha fecha, sí estuvieron prestos para su entrega, lo cual fue comprobado por el personal logístico de la Entidad, el cual los quiso recibir, pero por tiempo y por ausencia de más personal de INDECI, no lo hizo.
75. De este modo, sobre la base del “Acta de Entrega de Bienes” del 18 de julio de 2020, a este Árbitro Único le causa convicción que el mayor tiempo transcurrido para la entrega de aceites no resulta imputable a CONSERVAS BELTRAN, situación que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 162.5 del RLCE, no da lugar a la aplicación de la penalidad moratoria.
76. Ahora bien, el acto o negocio jurídico, en su aspecto fisiológico, tiene dos momentos, el de validez, en el cual se estudia su estructura<sup>6</sup> (en el cual se analizan, principalmente, sus elementos -denominados- esenciales), y el de eficacia, en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo.

---

<sup>6</sup> Así, se sostiene que la estructura negocial está conformada por el complejo de las relaciones entre los elementos y los requisitos, la cual esta conceptualizada en una situación estática. Por lo demás, este aspecto negocial es parte de un proceso jurídico unitario en donde existe una estrecha relación y unión sucesiva (Rómulo MORALES HERVIAS, Inexistencia y nulidad analizadas desde el punto de vista de los derechos italiano, español y peruana, en Revista del Foro (1). año LXXXVI, Colegio de Abogados de Lima, 1998, 43).

77. Por ello, se sostiene, con razón, a propósito del contrato (que no deja de ser un acto o negocio jurídico) que “*la eficacia es una noción distinta respecto de la de validez. El contrato válido es el contrato que responde a las prescripciones legales (...). La eficacia del contrato se refiere a la producción de sus efectos. De esta diversidad de nociones, se colige que la invalidez no importa siempre la ineficacia del contrato*”<sup>7</sup>.
78. En su momento patológico, el acto o el negocio jurídico puede atravesar por una invalidez, que es definida como una “irregularidad jurídica”, del negocio que implica la sanción de la ineficacia definitiva, advirtiendo que tal sanción puede ser automática o de aplicación judicial<sup>8</sup>, o por una ineficacia, que se entiende como la no producción de efectos jurídicos o, como sostiene un sector de la doctrina nacional, como “*la calificación negativa por parte del ordenamiento jurídico respecto a un comportamiento humano que evidencia intereses no merecedores de tutela*”<sup>9</sup>.
79. La invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio (nulidad) o por presentarse un vicio en la manifestación de la voluntad (error, dolo, intimidación y violencia). La ineficacia se produce por la no configuración de efectos jurídicos del negocio.
80. En el presente caso CONSERVAS BELTRAN demanda que se declare inválida y se deje sin efecto la penalidad que INDECI le impuso. Así, el

---

<sup>7</sup> Massimo BIANCA, *Diritto Civile*, 3, II Contrato, reimpresión Giuffré, Milano, 1987, 496-497.

<sup>8</sup> Massimo BIANCA, op. Cit., 573.

<sup>9</sup> Rómulo MORALES HERVIAS, op. Cit.

encuadramiento jurídico del caso no corresponde a un supuesto de invalidez, por cuanto no se refiere a una patología de los elementos esenciales del acto, ni a un vicio de voluntad que lo haya generado.

81. Estando a lo anterior, queda claro que se trata de la producción (o no) de los efectos jurídicos del acto de aplicación de la penalidad. Por lo tanto, al no haberse configurado una demora injustificada en la entrega de los bienes correspondientes al cuarto entregable, la penalidad aplicada por INDECI a CONSERVAS BELTRAN es ineficaz.
82. Con relación a la pretensión accesoria de la demanda, contenida en el segundo punto controvertido, atendiendo a lo resuelto en la primera pretensión principal, corresponde ordenar que la suma de S/ 45,245.80 retenida por INDECI de la contraprestación, a título de penalidad por mora, le sean devueltos o restituidos a CONSERVAS BELTRAN.
83. En cuanto al pago de intereses, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, rigen los intereses legales a los que hace alusión el artículo 1246 del Código Civil:

**«Artículo 1246.-**

*Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.»*

84. Asimismo, siendo que los intereses a los que hacemos alusión se tratan de intereses por mora, en aplicación del artículo 1334 del Código Civil, la misma deberá reconocerse a partir del inicio del presente arbitraje:

**«Artículo 1334.-**

*En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.»*

85. De este modo, INDECI deberá pagar el interés legal respecto al monto que debe devolver a CONSERVAS BELTRAN a partir del 16 de julio de 2021, fecha de inicio del presente arbitraje, hasta la fecha efectiva de pago.

### **CONCLUSIONES**

86. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Árbitro Único arriba a la convicción de que corresponde:
- **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la penalidad impuesta por INDECI a CONSERVAS BELTRAN por la suma de S/ 45,245.80 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 soles), al no existir retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
  - **DECLARAR FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar a INDECI que devuelva a CONSERVAS BELTRAN la suma de S/ 45,245.80 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 soles), retenida como penalidad de la contraprestación pactada en el CONTRATO, más los intereses legales a partir del 16 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de pago.

## VI. LOS COSTOS ARBITRALES

87. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

### TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que INDECI asuma el íntegro de los costos arbitrales.

88. Independientemente que este aspecto haya sido demandado por CONSERVAS BELTRAN, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, éste es un punto respecto del cual el Árbitro Único debe emitir un pronunciamiento.
89. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
90. Sobre la base de las conclusiones arribadas sobre las cuestiones controvertidas puestas a conocimiento, este Árbitro Único considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, los costos decretados en el transcurso del presente arbitraje deben ser asumidos íntegramente por INDECI, parte vencida en el presente caso.
91. En el presente caso, los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro, de acuerdo a lo informado por la Secretaría Arbitral de EL CENTRO, ascendieron a los siguientes montos, a los que debían agregarse los impuestos correspondientes:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 6,500.00 netos
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,732.00 más IGV.

92. Los costos arbitrales, de conformidad con las reglas del arbitraje, debían ser cancelados por las partes en proporciones iguales. No obstante, CONSERVAS BELTRAN pagó la totalidad de ellos. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones números 8, 9, 10 y 11.
93. En la medida de que CONSERVAS BELTRAN asumió el pago de la totalidad de los costos arbitrales (propios y en subrogación de la Entidad), en línea con lo decidido, INDECI deberá devolver al Contratista la totalidad de los costos arbitrales que pagó.
94. Fuera de esos conceptos, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión de este arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## VII. DECISIÓN

Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en Derecho, **LAUDA**:

**Primero:** DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la penalidad impuesta por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. por la suma de S/ 45,245.80 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 soles).

Árbitro Único:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

CASO ARBITRAL 3478-332-21 | PUCP

**Segundo:** DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI que devuelva a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. la suma de S/ 45,245.80 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 soles), retenida como penalidad contra la contraprestación pactada en el CONTRATO, más los intereses legales devengados a partir del 16 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de pago.

**Tercero:** DISPONER que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, ascendentes a S/ 6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de honorarios arbitrales y a S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles) por concepto de gastos administrativos del CENTRO, más los impuestos correspondientes, deben ser asumidos por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI. En consecuencia, en la medida que Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. pagó la totalidad de los costos arbitrales antes señalados, corresponde ordenar a la Entidad que devuelva al Contratista dichos importes, más los impuestos correspondientes. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió o prometió pagar como consecuencia del presente arbitraje.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO

Árbitro Único